Puerto Madryn, febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., L. H. y Otros c/ C. s/ Medida cautelar"** (Expte N° 327 – Año 2017), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 20/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 21 noviembre de 2017.

I. De las actuaciones surge que a fs. 234 la demandada solicito la reducción de la medida cautelar trabada en autos. Posteriormente a fs. 238 se aduna la providencia objeto del recurso mediante la que el Sra. Magistrado de grado dispuso mantener los embargos ordenados en autos, en virtud de no advertir un modificación en la situación fáctica que motivó el pronunciamiento en tal sentido.

Apelado el decisorio la demandada fundamenta sus agravios en que los reclamos vigentes resultan ser mucho menor que la medida adoptada en autos, la que abarca un patrimonio que supera con creces el crédito en discusión.

Aduce que tal extremo se contrapone al espíritu del art. 215 CPCC y en función de ello solicita la reducción de la medida de acuerdo a lo prescripto por el art. 205 del rito, atendiendo a la importancia del derecho que se intenta proteger.

Recuerda que atento las constancias obrantes en los presentes actuados se ha diluido el peligro en la demora, en virtud de haberse conciliado con la mayoría de los actores.

Subraya que no se verifican los supuestos para el dictado de la medida cautelar de autos, determinados por el art. 71 ley XIV N° 1 y el art. 197 CPCC,

por lo que solicita se revoque la providencia simple que rechaza la reducción de aquella.

II. Sabido es que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva que debe recaer en el proceso. Si durante el curso del mismo el marco tenido en cuenta al disponerlas se ve modificado dichos cambios deben reflejarse en la decisión jurisdiccional. Las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos, o aportarse nuevos elementos de juicios que señalen la procedencia del mantenimiento de dichas prevenciones.

El art. 215 CPCC consagra la facultad de disponer la medida que mejor se adecue a la importancia del derecho que se intenta proteger, en tal inteligencia se ha ordenado en autos la medida cautelar que hoy se pretende morigerar.

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que se ordenó la traba del embargo a fin de garantizar el cumplimiento de la resolución definitiva, honorarios y costas del pleito.

En el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. CNCiv. Sala A, 33.563, 27/10/87; *ídem*: 36643, 19/5/88; 45275 del 9/10/89).

La medida cautelar de autos se dispuso en los términos de la norma citada *supra*, ordenándose solo el embargo de los bienes y no su secuestro. Consecuentemente la demandada continuó con el uso normal de los bienes

embargados, tal como la misma parte lo reconoce al mencionar que sigue desarrollando su actividad comercial habitual.

Así las cosas resulta evidente que tal circunstancia no le causa perjuicio alguno a la apelante, en tanto tampoco la recurrente ha mencionado la necesidad que, por razones propias del giro comercial, le sea necesario disponer de alguno de los bienes embargados.

La modificación que autoriza el art. 205 CPCC se obtiene con la justificación de nuevos hechos, con la agregación de los antecedentes que permitan verificar que la situación existente al momento de hacerse lugar a la medida de trato ha mutado.

Adviértase que tampoco se ha acreditado que las condiciones fácticas que permitieron la traba de la medida cautelar hayan variado de modo tal que permitan acceder a la morigeración solicitada.

En tal inteligencia admitiendo que la propia recurrente quiera liberar del embargo a alguno o todos los bienes objeto de la medida siempre puede recurrir al ofrecimiento de un seguro de caución, que permita sustituir a aquellos en su cometido de garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva, honorarios profesionales y costas del pleito.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente corresponde confirmar la resolución recurrida obrante a fs. 238, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales de los abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 10% de lo que les correspondiere en Primera Instancia y los del letrado L. J. M. G., en el 15 % de lo que le correspondiere en Primera

Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts 5,6,7, 32 cc. Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 21/11/2017, obrante a fs. 238**,** en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandad vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 10% de lo que les correspondiere en Primera Instancia y los del letrado L. J. M. G., en el 15 % de lo que le correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts 5,6,7, 32 cc.

Ley XIII Nº 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.